

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00122-00
DEMANDANTE: ORLANDO POSADA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADUAS
ASUNTO: Resuelve incidente de nulidad

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M. y de Inversiones Tecnológicas de América, en su calidad de coadyuvantes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda de Orlando Posada Ruiz, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), en contra del Municipio de Guaduas, fue inadmitida mediante auto de 29 de agosto de 2019.

Luego de subsanadas las falencias indicadas, mediante auto de 3 de octubre de 2019 se admitió la demanda en contra del Municipio de Guaduas.

Mediante memoriales de 6 de diciembre de 2019 Creativesoft LTDA., Inversiones Tecnológicas de América S.A., la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M y Sistema de Control de Tránsito S.A.S. S.E.M., solicitaron ser reconocidos como coadyuvantes de la parte demandada dentro del proyecto de la referencia; el 18 de diciembre de 2019 se reconoció como coadyuvante a la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M. el 20 de noviembre de 2020; no obstante se negó dicho reconocimiento a las demás solicitantes.

El 18 de diciembre de 2019 Energía Integral Andina y Controlets S.A.S. solicitaron ser reconocidos como coadyuvantes de la demandada; mediante auto de 12 de marzo de 2020 se dejó sin efectos, de manera parcial, el auto

de 18 de diciembre de 2019 y se reconoció como coadyuvante de la parte demandada a Creativesoft Limitada, Inversiones Tecnológicas de América y a Sistema de Control de Transito S.A.S., y se reconoció como coadyuvante de la parte demandada a Energía Integral Andina S.A. y Controlets S.A.S.

El 28 de mayo de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Guaduas, la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M., Controlets S.A.S., Energía Integral Andina S.A. y Empresa Inversiones Tecnológicas de América S.A.; se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para presentar concepto.

El 23 de agosto de 2021 se profirió sentencia declarando la nulidad del Acuerdo n.º 13 de 27 de junio de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Guaduas, su notificación se llevó a cabo el 24 de agosto de 2021.

Encontrándose ejecutoriada y sin que sobre la misma se hubiesen prestando recursos, el 26 de enero de 2022 la apoderada de la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M. y de Inversiones Tecnológicas de América, en su calidad de coadyuvantes presentó incidente de nulidad con fundamento en los num. 6 y 8 del art. 133 de la L.1564/2012.

2.2. Fundamentos de la solicitud de nulidad

Los fundamentos que expuso la proponente del incidente y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Realizó un recuento del trámite realizado dentro del proceso de la referencia y las actuaciones que se surtieron dentro del mismo.

Señaló que una vez se acepta la coadyuvancia de la empresa radicó contestación de la demanda, señalando en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico a la que le podían ser remitidas las notificaciones siendo estas: yrojas@ita-sa.com, nunezmorenoabogados@gmail.com .

Indicó que mediante memorial de 16 de junio de 2021 mediante correo electrónico radicó alegatos de conclusión conforme se dispuso en auto de 1º de junio de 2021.

Manifestó que, a partir de la fecha, inició la revisión constante del micro sitio del Juzgado y de los canales que la Rama Judicial tiene dispuestos para informar de los estados del proceso, con el fin de poder estar atenta a la notificación por estado de la sentencia y ejercer el derecho que le asiste a sus representados de interponer los recursos de ley, si el fallo judicial llegase a salir en contra.

Expuso que el 21 de enero de 2022, por información obtenida a través de los canales virtuales de la Alcaldía de Guaduas, se tuvo conocimiento que el Organismo de Tránsito está en funcionamiento, situación que le causó sorpresa como quiera que en el microsítio del Juzgado no figuraba que el Despacho hubiese publicado y/o notificado mediante estados la sentencia en el proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, en la misma fecha procedió a realizar búsqueda en el microsítio del Juzgado y de los canales que se tienen dispuestos para la publicación de los estados, sin que fuera posible evidenciar el estado de dicha sentencia; señaló que en otros canales virtuales no figura la publicación de ninguna etapa del proceso.

Expuso que, una vez revisadas las páginas de consulta, revisó su correo electrónico para verificar si se había dispuesto la notificación mediante este, encontrando que el último correo enviado por parte del Juzgado había sido el 1° de junio de 2021, en el que se dispuso correr traslado para alegar; ingresó al *link* de acceso al expediente que había enviado el Juzgado en su momento, encontrando un archivo con nombre sentencia y con fecha de elaboración del 31 de agosto de 2021; al acceder a esa carpeta visualizó un archivo en .PDF de nombre SA 2019-0122 con fecha de modificación el 24 de agosto de 2021.

Indicó que una vez revisada la providencia, se percató que el Despacho nunca publicó el estado correspondiente a esa sentencia judicial, conforme lo establece el art. 295 del Código General del Proceso, los arts. 201 y 202 de la L.1437/2011 y el art. 9 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, solicitó que se declare la nulidad por indebida notificación o publicación de la sentencia y, en consecuencia, no se tenga por notificada la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 23 de agosto de 2021, pues no se cumplió con el debido proceso de notificación y publicación de la misma, vulnerando el derecho al debido proceso que le asiste a sus poderdantes; en consecuencia, se proceda a notificar o publicar conforme lo señala la ley a efectos de interponer los recursos.

De manera subsidiaria solicitó se declare la nulidad de la actuación judicial Sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, en el proceso de la referencia, por cuanto no se cumplió con el debido proceso de publicación y/o notificación de la misma.

2.3. Pronunciamiento de la parte actora.

Del escrito de incidente de nulidad se corrió traslado en los términos del art. 201A de la L.1437/2011, en tanto la apoderada de los incidentantes remitió copia del mismo a las demás partes del proceso, término dentro del cual no hubo pronunciamiento.

Tesis del Despacho

Se sostendrá que en el presente asunto es procedente declarar la nulidad de la notificación de la sentencia de 23 de agosto de 2021, debido a la ausencia de notificación a la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M., y de Inversiones Tecnológicas de América S.A.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollará, como premisa **(i)** la procedencia del incidente de nulidad; **(ii)** se analizará lo relativo a la notificación de las sentencias y la notificación por conducta concluyente, para proceder a resolver el **(iii)** caso concreto.

a. Procedencia del incidente de nulidad.

El art. 208 de la L.1437/2011 remite, en materia de nulidades, a la L. 1564/2012 estableciendo que sus causales serán *“las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, L.1564/2012) y se tramitarán como incidente.”*

Así, el art. 133 de la L.1564/2012 contempla las causales taxativas de nulidad y el art. 135 *ejusdem* se encarga de regular lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades, en la siguiente forma:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subraya extratexto)

(...)”

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

(...).”

Es así como, la proposición de una nulidad adjetiva, podrá hacerse en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; sin embargo, aquella entraña el cumplimiento de requisitos tales como: **(i)** tener la legitimación o ser la persona afectada por esta, **(ii)** no haber sido el causante de la misma, **(iii)** no haber tenido la oportunidad de alegarla como excepción previa, **(iv)** no haber realizado alguna actuación posterior y **(v)** ser una de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 de la L.1564/2012.

b. La notificación de la sentencia en los procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011, notificación por conducta concluyente

La notificación de sentencias se encuentra regulada en el art. 203 de la L.1437/2011; de acuerdo con la norma citada, la notificación de la sentencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se profirió, mediante envío de la providencia al correo electrónico dispuesto por las partes para notificaciones judiciales.

De otra parte, vale señalar que la notificación por conducta concluyente es una forma subsidiaria de notificación, al respecto el art. 301 de la L.1564/2012 ha señalado que:

“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya extratexto)

c. Caso en concreto

La causal de nulidad establecida en el num. 8° del art. 133 de la de la L.1564/2012, fue propuesta por la apoderada de la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M. y de Inversiones Tecnológicas de América S.A., al indicar que se omitió surtir en debida forma la notificación de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021.

Al respecto, contrastando lo ocurrido en el proceso con la norma precitada, se encuentra que la nulidad, en efecto: **(i)** es alegada por una de las entidades que conforma la parte demandada, lo que la hace estar legitimada para proponerla, **(ii)** la pretermisión que origina la nulidad no puede ser imputada a su culpa, puesto que es una actuación a cargo de la Secretaría del Juzgado, además, **(iii)** la demandada, afectada con la nulidad, no realizó actuación posterior distinta a la proposición del incidente y, en efecto, **(vi)** la causal invocada se encuentra establecida de forma taxativa en el art. 133 de la L.1564/2012.

Al revisar el trámite procesal, en especial lo que corresponde a la notificación de que trata el art. 203 de la L.1437/2011, se advierte que mediante correo electrónico de 24 de agosto de 2021 la Secretaria del Juzgado notificó la Sentencia de 23 de agosto de 2021, teniendo como destinatarios los siguientes correos; leidycg1011@gmail.com – en calidad de procuradora judicial 198, posadaruizorlando@hotmail.com y [notificaciones judiciales@guaduas-cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@guaduas-cundinamarca.gov.co)

De lo anterior, se evidencia que la mencionada sentencia no fue notificada a la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M e Inversiones Tecnológicas de América S.A., circunstancia que evidentemente incidió en el hecho de que la mencionada no ejerciera los recursos a que hubiera lugar de haberlo considerado necesario o de ser contrario a sus intereses el fallo proferido, lo que supone una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción, al vencerse el término para proponer recursos sin que hubiese tenido la posibilidad de conocer la providencia y oponerse a la misma.

La situación puesta de presente permite concluir que le asiste razón a la incidentante, en tanto no se les notificó la sentencia de 23 de agosto de 2021; sin embargo, contrario a lo argumentado por ella no es procedente la notificación de la misma conforme el art. 295 de la L. 1564/2012, ni de los arts. 201 y 202 de la L.1437/2011, ni del D.806/2020, como quiera que es el art. 203 de la L.1437/2011 la norma aplicable expresamente al caso y a esta es que debe someterse la notificación de la sentencia referida.

Así, advierte el suscrito que en el presente asunto se originó una irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el num. 8 del art. 133 de la L.1564/2012 y, en consecuencia, deberá declararse la nulidad de la notificación de la sentencia de 23 de agosto de 2021, como quiera que la misma no se efectuó a la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M ni a Inversiones Tecnológicas de América S.A., y se entenderá surtida el 26 de enero de 2022, fecha en la cual solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término de ejecutoria para interponer los recursos a que haya lugar se empezarán a contar solo a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme con el inc. 3 del art 301 de la L.1564/2012, al cual se acude por remisión expresa del art. 306 de la L.1437/2011.

De la notificación de la sentencia al Municipio de Guaduas y a los coadyuvantes Creativesoft LTDA, Sistema de Control de Tránsito SAS, Energía Integral Andina S.A. y Controlest

En este punto, advierte el suscrito que tampoco fue efectuada la notificación de la sentencia a los coadyuvantes Creativesoft LTDA, Sistema de Control de Tránsito SAS, Energía Integral Andina S.A. y Controlest, a las direcciones electrónicas señalados con las contestaciones de las demandas, por lo que se ordenará la notificación de la sentencia por secretaria a los correos electrónicos dispuestos por estos conforme lo señala el art. 203 de la L.1437/2011.

De igual manera, se observa que revisada la notificación efectuada a las partes el 24 de agosto de 2021 de la sentencia, se tiene que la misma se envió a la dirección electrónica notificaciones_judiciales@guaduas-cundinamarca.gov.co, sin embargo revisada la contestación de la demanda el Municipio de Guaduas señaló como dirección de notificaciones alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co, y al revisar la página oficial del municipio señalan como dirección de notificaciones judiciales juridico@guaduas-cundinamarca.gov.co; así, se ordenará por Secretaría realizar la notificación de la sentencia enviando copia de la providencia a los buzones electrónicos dispuestos por el municipio tanto en la contestación de la demanda, como en su página oficial, conforme lo señala el art. 203 *ib.*

Ahora, resulta importante señalar que en este caso no operó el saneamiento de la nulidad, toda vez que no se presentó ninguno de los eventos previstos en el art. 136 *ibídem*, por cuanto la actuación posterior a la sentencia por parte de la apoderada de la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M e Inversiones Tecnológicas de América S.A. dentro del proceso fue el escrito mediante el cual planteó la nulidad.

De otro lado se tiene que, en el expediente digital reposa memorial sustitución poder conferido por Marco Federman Vergara Moreno apoderado del Municipio de Guaduas al abogado Cesar Guillermo Rodríguez Camacho.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto de notificación personal de la sentencia de 23 de agosto de 2021, y se ordenará a la Secretaría del Juzgado que efectúe en debida forma la notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto de notificación de la sentencia de 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: tener por surtida, por conducta concluyente, la notificación a la Empresa Mixta de Servicios de Alumbrado Público, Tránsito y Transporte S.A.S. S.E.M y, a Inversiones Tecnológicas de América S.A. de la Sentencia de 23 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado, no obstante el término de ejecutoria para efectos de interponer recurso de apelación solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría notificar en debida forma la sentencia de 23 de agosto de 2021 al Municipio de Guaduas y a los coadyuvantes Creativesoft LTDA, Sistema de Control de Transito SAS, Energía Integral Andina S.A. y Controlest, conforme lo señalado por el art. 203 de la L.1437/2011

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Cesar Guillermo Rodríguez Camacho, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: por Secretaría, déjese las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01c620e478d17297c8e414695537390ff0a8045ec0989d026fb5cacc8835b6**

Documento generado en 23/08/2022 06:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>